



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2014/2017

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número 2014/2017, y

RE S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*La resolución determinante de la multa sin número de referencia, por la cantidad de \$1,065.00 (MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa vehicular y/o infracción de tránsito ”*

II.- Por acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto del ocho de diciembre de dos mil diecisiete; se admitió la contestación de demanda, realizada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, oponiéndose a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado.

VI.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho se declaró perdido el derecho para formular contestación a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a decir de la parte accionante le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta, obtenido de la página de internet del Municipio de

Aguascalientes, documental que obra en autos, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, de las que se infiere la existencia de una resolución determinante previa que dio origen al acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracción I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, en primer lugar argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que los ordenamientos legales invocados por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia -Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto los artículos invocados por aquella no son aplicables, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juico con el estado de cuenta obtenido a través de la página de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que aparecen a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente, argumenta que deberá decretarse el sobreseimiento, en primer lugar; ya que resulta **extemporánea la demanda** de conformidad con los artículos 27, fracción II último párrafo en correlación con el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; causal que es infundada.

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad basa sus argumentos en las constancias que exhibe en su contestación de demanda —concretamente en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*—, al manifestar que existe consentimiento expreso al haber transcurrido el plazo de 15 días que prevé el artículo 28 de la precitada ley, tomando en consideración que la boleta fue emitida y notificada el 19 de junio de 2015, sin embargo, en dicho documento se advierte que ésta fue entendida con conductor, de nombre DULCE MARÍA ALBA DELGADO, es decir, con persona distinta a la parte actora.

Por lo que sigue prevaleciendo la manifestación de la actora realizada *bajo protesta de decir verdad* respecto a que conoció el acto ahora impugnado hasta el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete** y toda vez, que la presentación de la demanda ante ésta autoridad jurisdiccional a través de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado fue el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que, desde el conocimiento del acto impugnado hasta la presentación de la

demanda, solo transcurrieron *cuatro día hábil*, de los quince que tenía para presentar su demanda con fundamento en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, *por tanto se interpuso dentro del plazo fijado por la ley*, lo anterior se corrobora al revisar el calendario de labores del año 2017, en donde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estableció los días hábiles e inhábiles para ese año, mismo que se toma en consideración para el conteo de los plazos y términos judiciales de conformidad con el artículo 19, fracción II de la ley antes citada.

Afirmando además que debe decretarse el sobreseimiento, porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la actora y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no advertirse alguna causal de improcedencia, se procede a estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refieren el escrito de contestación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *dieciséis de octubre de dos mil diecisiete* consultó vía electrónica el estado de cuenta con el propósito de verificar si tenía algún adeudo. Manifestando además que la autoridad demandada no le ha dado a conocer la resolución determinante con la cual se le impone la sanción que ahora se le pretende cobrar.

Así, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución,

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”

y si bien en este caso hace petición expresa que se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, siendo ello indispensable a fin que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”.*

Cierto es, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitió acompañar a su contestación las resoluciones determinantes, toda vez que la impresión del estado de cuenta de internet que exhibiera la demandante, no constituye el acto definitivo mediante el cual le fue impuesta la sanción de multa impugnada.

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se declaró perdido su derecho.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califica las multas de tránsito, la actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las sanciones de multa impuestas a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

**SEXTO.-** Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impuesta al accionante por la cantidad de \$1,065.00 (MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impuesta al accionante por la cantidad de \$1,065.00 (MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2014/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *nueve páginas*, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO